



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: HONDA STORE SAS  
DEMANDADO: LINDA MARGARITA FERNÁNDEZ REYES  
RADICADO N° 2019-00161

Revisado el informe secretarial que da cuenta del ingreso de memorial contentivo de una actualización del crédito presentada por la parte actora, al hacerle una interpretación literal al contenido del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, se determinará no darle el trámite a la liquidación adicional o actualización del crédito bajo las siguientes premisas.

El artículo 446 del Código General del Proceso nos trae la forma y oportunidad para la liquidación del crédito.

Para el tópico preciso de las actualizaciones del crédito, el numeral 4 de la norma en cita es del siguiente tenor:

*“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme”.*

Del texto anterior transcrito, podemos concluir que el legislador determinó que la liquidación adicional del crédito se le debía dar el trámite contemplado en el artículo 446 CGP, solo en los casos previstos en la ley, acabando de tajo con la costumbre campeante en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil de reliquidar o actualizar caprichosamente el crédito a expensas del interesado.

En el presente caso, no hay un motivo, consagrado en la ley, para darle curso a una reliquidación o actualización del crédito pues no existe un supuesto determinado en disposición legal alguna que así lo establezca, situación por la que se concluye que habiendo sido presentada, no debe dársele trámite alguno en este momento.

En mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de dar trámite alguno a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en esta causa atendiendo a que no hay causa legal determinada para realizar tal acto procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6864cc6837c9ec4525c3bc1217d1402d5ba150c761e83cabd5d42a633c4ce909**

Documento generado en 28/10/2022 09:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**